

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 314 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 17 OCT 2024

### VISTO:

El Memorado N°2476-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 25 de julio del 2024; el recurso impugnatorio de apelación instado por el administrado Eloy David Zubieta Ampuero, contra la Resolución Gerencial Regional N° 288-2024-GOREMAD-GRFFS, de 27 de marzo del 2024 e Informe Legal N° 769-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 10 de octubre del 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

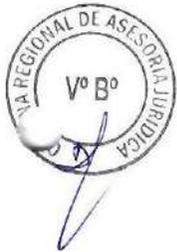
### COMPETENCIA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA FORESTAL. –

Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento de los recursos forestales, la cual está básicamente vinculada a lo que literalmente expresa el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, en tanto prescribe "Los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal"

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico,



Teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura en su organigrama funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo un órgano operativo de línea adscrita al Gobierno Regional de Madre de Dios, creado mediante Ordenanza Regional N° 08-2019-RMDD/CR, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regional y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios y específicamente para el presente procedimiento, establece en su artículo 142 A° de la ordenanza antes descrita en el presente párrafo, que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre es encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, mientras que en su artículo 142 B° detalla que son funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre entre otras "i) ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre."



Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;



### **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ELOY DAVID ZUBIETA AMPUERO. -**

El numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios computados a partir del día siguiente de notificado el acto. vencido dicho plazo del acto quedará firme, conforme con lo previsto en el artículo 222° de la citada norma.

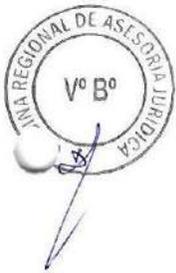
El artículo 221° del referido cuerpo normativo, establece los requisitos del recurso, el cual debe indicar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124°, siendo uno de ellos, la firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

Ahora bien, respecto al señor Eloy David Zubieta Ampuero se verifica conforme a los documentos obrado en autos, este fue válidamente notificado mediante cedula de notificación N° 22-2024-GRFFS/AS, en fecha 06 de mayo del 2024, documento que anexa la Resolución Gerencial Regional N° 288-2024-GOREMAD-GRFFS, por lo tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo concluye en fecha 27 de mayo del 2024, siendo esta la fecha de interposición del recurso impugnatorio, por lo que, de la calificación y del cumplimiento del marco normativo previsto, téngase por admitido el presente recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución antes mencionada en el presente párrafo.

### **RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO. -**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eloy David Zubieta Ampuero, identificado con DNI N° 48466397, contra la Resolución Gerencia Regional N° 0288-2024-

GOREMAD-GRFFS, mediante el cual en su primer articulado, impone sanción administrativa al sr. Eloy David Zubieta Ampuero, con domicilio procesal en el Jr. Lambayeque N° 1373, piso 5 del distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, por haber cometido infracción tipificada en los numerales 22 y 24 del anexo 1 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa de 1.56% de la UIT para el presente año, el importe de la multa deberá ser depositado en la oficina de administración de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre -RECAUDACIÓN-CAJA, considerada cada infracción MUY GRAVE, asimismo, considerando los beneficios del pronto pago de la multa que se refiere el numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que antecede y en su articulado segundo.- Continuar con la medida de inmovilización del vehículo mayor de placa de rodaje T9P-923/APL-980 el cual se encuentra en las instalaciones del Centro de Desarrollo Ganadero-CEDEGA en el KM. 15.5 de la carretera interoceánica-Cusco, hasta la fecha de pago efectivo de la multa a imponerse, conforme a lo establecido en el artículo 9, literal e, segundo párrafo del Decreto Supremo N° 07-2021-MIDAGRI.



#### **DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. -**

El impugnante solicita que se declare fundado el recurso de apelación, revocando la Resolución Gerencial Regional N° 288-2024-GOREMAD-GRFFS o en su defecto alternativamente se declare la nulidad de la Resolución antes expuesta, por no existir una debida motivación al momento de calificar la infracción administrativa a los hechos.



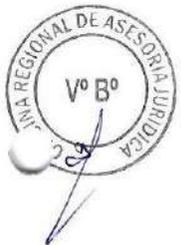
#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN. -**

En la resolución administrativa impugnada, se advierte omisión de funciones por parte del ente administrativo al deber de cuidar y revisión de documentos, caso contrario se estaría vulnerado en todos sus extremos el derecho a la defensa enmarcados en la Constitución Política del Perú, artículo 2°, numeral 1 y 23, y a convenir con los procedimientos para la variación de la sanción solo por posesión, descrito en el TUO de la Ley N°27444, se tiene que, El ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, señala que a horas 23:00 pm se tenía intervenido a Don Eloy David Zubieta Ampuero, tenía calidad de conductor del vehículo mayor de placa de rodaje T9P-923/APL-980, habiéndose descrito los sucesos, se tiene:

- Del párrafo segundo, se tiene "En el sector de pampa hermosa para el ingreso de la laguna (...), se encontró una puerta doble de madera cerrada, asegurada con candado y cadena, a una distancia de 300 metros se logró ubicar al vehículo (...) y tenía enganchado la plataforma cargada con 10 mil pies tablares".
- Del párrafo tercero, se tiene "El conductor indica que desconoce su procedencia y presenta en documentación respecto del vehículo y su registro personal"; la misma, que es concordante, con el acta de registro personal, que señala la existencia de la GTF N°000004, listado de trozas N°000004, hoja de cubicación N°000004, copia de DNI de la Sra. Carmen Pilares Álvarez, la RGR N°795-2022-GOREMAD-GRFFS, constancia de verificación de pesos y medidas N°000002, entre otros.
- Del párrafo cuarto, se tiene "La disposición del vehículo en CEDEGA, para sus respectivas investigaciones"

En ese sentido, el conductor del vehículo mayor y producto de la intervención estuvo nervioso, lo cual amerita negligencias al momento de su participación de apoyo con brindar el servicio de manejo y conducción.

En honor a la verdad por parte del conductor del vehículo mayor, nos sometemos a una infracción de tipo administrativa por parte de la GRFFS, solo por posesión. Ya que la GTF acredito que el recurrente fue DILIGENTE al momento del carguío en un primero hecho, y NEGLIGENTE frente a un segundo hecho. Por lo expuesto para el presente caso, expresado debe intervenir que solo procede actos administrativos "SOLO POR NO PORTAR DOCUMENTACION AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN, TALES MOTIVOS EXPRESADOS EN EL NERVIOSISMO DEL RECURRENTE".



Es verdad, que el conductor del vehículo mayor desconoce el lugar de donde ha cargado el producto forestal para completar su carga respecto al segundo hecho; pues es, oportuno indicar que es "CORRECTO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y NO ACERTADO POR PARTE DEL ADMINISTRATIVO", ya que muchas personas podemos conocer el lugar a donde vamos mas no la dirección exacta como es para el presente caso. Sin embargo, la pregunta correcta y diligente hubiera sido, ¿Nos puede llevar al lugar donde realizo el carguío del producto forestal? Es importante, indicar, que el conductor no radica en la zona y no es propio del lugar, solo brinda el servicio conducción y manejo del vehículo para diversos productos.



El conductor, al momento de la intervención contaba con la documentación que acredita la disponibilidad de brindar sus servicios de transporte para diversos productos, toda vez que pueda ser requerido sus servicios.

La Infracción e imputación a cargo, de acuerdo al numeral "22 y 24", para el DECRETO SUPREMO N°007-2021-MIDAGRI, al respecto el DECRETO SUPREMO N°011-2016-MIDAGRI, el artículo 16.- OBLIGACIONES EN EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE, numeral 16.1, inciso a y b.

En ese sentido, el punto de embargo es el lugar que donde ser cargo el producto forestal maderable en tablones (Aserrado para un transporte) no en estado natural de producto primario; en ese sentido, este el lugar "DONDE SE IBA A COMPLETAR CON LA TOTALIDAD DE LA CARGA DEL PRODUCTO FORESTAL"; siendo, diligente el conductor consulto al subcontratista la documentación de origen del producto forestal y observo a una persona que venía llenándolo durante el embargo, es oportuno, señalar que efectivamente desconoce a la persona que realiza el llenado.

Una vez completa la carga, el conductor no encendió el vehículo por sus propias consideraciones, aún no se le había otorgado o brindado la GTF debidamente llenada y seguía en proceso de llenado de la documentación de la GTF. En ese sentido, existe una "POSESIÓN" de un producto forestal aserrado en tablones sobre el vehículo mas no un transporte, siendo esta acción o conducta que acarrea a una sanción meramente administrativa, como tal lo indica DECRETO SUPREMO N°011-2016-MIDAGRI, el artículo 16.- OBLIGACIONES EN EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE, numeral 16.3.

Se precisa, que para el presente caso se aplique el amparo de la Ley N°27444, Artículo IV principios del procedimiento administrativo, numeral 1.9. Principio de celeridad.

Para ser resuelto mediante una sanción de tipo administrativa, toda vez, que dicha documentación se encontraba en el registro personal del conductor y dentro del vehículo mayor, la GTF acredito que el recurrente fue DILIGENTE al momento del carguío del primero hecho, pero NEGLIGENTE frente al según hecho al momento de la intervención. En ese sentido, NOS SOMETEMOS A LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA MAS NO PENAL las misma que debe ser indicada como tal en dicho procedimiento administrativo, sanción pecuniaria ante la Autoridad Forestal, por no poseer mas no por transporta en el momento de la intervención con la documentación, observándose NEGLIGENCIA por parte del conductor al momento de la intervención y existiendo la DELIGENCIA DE OBLIGACION DE VERIFICAR al momento del embargo.

También, de corresponder la Devolución del vehículo mayor de placa de rodaje T9P-923 (tracto) con ranfla APL-980.

### **ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA. -**

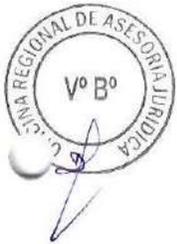
En fecha 28 de marzo de 2023 con ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, se intervino a la persona de ELOY DAVID ZUBIETA AMPUERO identificado con DNI: 48466397, en el kilómetro 482, de la carretera interoceánica Urcos- Iñapari, sector Pampa Hermosa, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, en el ingreso a la laguna Pampa Hermosa- Casa Club a 300 m aprox. del mismo que se tiene lo siguiente:

En el lugar antes mencionado se ubicó un vehículo de placa de rodaje T9P-923 color blanco marca Volvo con franja roja a los laterales (tracto), enganchado en la plataforma de placa de rodaje APL-980 de color azul-blanco, cargado de madera aserrada (tablones) en una cantidad aproximadamente de (10 mil pies tablares), de diferentes especies, aún por verificar. Además, en el vehículo se encontró la persona quién se identificó como Eloy David Zubieta Ampuero (28), refiriéndose ser el conductor del vehículo T9P-923, ALP.980.

Según lo consignado en el acta de intervención policial, el intervenido señor Eloy David Zubieta Ampuero (28) con DNI N° 48466397 refiere desconocer la procedencia del producto forestal maderables (tablones) y tampoco el intervenido presento alguna documentación que acredite la legalidad del producto forestal cargado en el vehículo de placas T9P-923, ALP-980.

Así mismo en esa misma fecha se realiza el registro personal, en el mismo que indica que en uno de los compartimentos de la mochila de marca CAT, color azul marino se encontró una Guía de Transporte Forestal N° 000 004, un listado de trozas o cuarterones con N° 000 004, una hoja de cubicación de madera con N° 000 004, una (01) copia de DNI de la persona de Carmen Pilares Alvarez, una (01) Resolución Gerencia Regional N° 795-2022-SILVESTREGOREMAD-GRFFS, una (01) autorización de cambio de uso actual de la tierra con fines agropecuarios, una (01) constancia de verificación de pesos y medidas de número 000001.

Posteriormente con ACTA DE INCAUTACION, de fecha 2 de marzo del 2023, se realiza la incautación del vehículo con placa T9P-923/ APL-980, y el producto forestal maderable cargado en el mismo, para luego ser conducido al Centro de Desarrollo Ganadero (CEDEGA), dispuesto por la fiscal que participó en la diligencia, quedando a custodia del señor José Álvarez Ordoñez (64) identificado con DNI N° 04809018, quién es guardián del lugar.



En referencia, se emite INFORME TÉCNICO N° 195-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/MAGT de fecha 09 de mayo del 2023, sobre los resultados de la intervención realizada al Sr. ELOY DAVID ZUBIETA AMPUERO identificado con DNI: 48466397, y el análisis de los actuados de los cuales se tiene lo siguientes:

Se realizó el análisis a la GTF N° 17-N° SERIE 001-N° 000004, encontrado en la mochila de marca CAT, en el mismo que se aprecia que la GTF se encuentra completamente llena, asimismo se evidencia que la GTF fue registrada en el NODO-CIEF de la GRFFS donde se habría realizado el descuento de volumen, actualizando de manera automática el Balance de Extracción de acuerdo al volumen extraído. También dicha GTF fue verificada en el Puesto de Control Forestal El Triunfo con N° de registro 981. Es decir que en el puesto de control se habría realizado la cubicación e identificación de las especies forestales maderables consignadas en la GTE, estando conforme con lo verificado por el cual se estampa los sellos correspondientes.

Así mismo recomienda: INICIAR procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) a la persona de Vehículo Eloy David Zubieta Ampuero (28) con identificado con DNI N° 48466397 por la presunta comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, estipuladas del Decreto Supremo 007-2021-MIDAGRI, en su Anexo 1 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, en sus siguientes numerales: "22" Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización, "24" Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.

A fin de corroborar dicha información, mediante NOTA DE ENVIO N° 728-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/GNS, de fecha 04 de mayo del 2023, se solicitó al el Puesto de Control Forestal El Triunfo, emita informe sobre la GTF N° 17-N° SERIE 001-N° 000004, copia del cuaderno de control de registro del vehículo y otros, el mismo que responde con Informe Técnico N° 007-2023-GOREMAD-GRFFS-PCFT/CCQ, de fecha 05 de mayo del 2023, emitido por el Tec. Claudio Castillo Quispe encargado del Puesto de Control Forestal Triunfo; en el que concluye lo siguiente: que, "en fecha 27 de marzo del 2023 se verifico el vehículo con placa T9P-923/ APL-980, el cual transportaba las especies de "pashaco de 108 piezas con 3135 pt, "isigo" 23 piezas con 617 pt, "sapote" 35 piezas con 846 pt, con un total de 4598 pt con 166 piezas". Asimismo, "se pudo verificar la Guía de Transporte Forestal N° 17-N° SERIE 001-N° 000004, presentado por el titular Nissida Carmen Pílares Alvares del cual consigna las especies de "pashaco, isigo y sapote" con un volumen total de 4598 pt". De tal manera se encontró conforme el volumen y las especies declaradas.

En esa misma línea se emite el INFORME TÉCNICO N°209-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/MAGT de fecha 11 de mayo del 2023, donde se pone de conocimiento los resultados de la diligencia de cubicación, verificación, del producto forestal maderable intervenido, así mismo, del análisis de la GTF y el contraste con el producto forestal maderable cubicado, concluye en lo siguiente:

Las especies forestales maderables de "Pashaco" (*Shizolobium amazonicum* Huber ex Ducke), "Isigo" (*Tetragastris altissima* (Aubl) Swart) y "Sapote" (*Matisia cordata* Bonpl.), consignadas en la GTF N° 17-N° SERIE 001-N° 000004, NO COINCIDEN en volumen, número de piezas ni especie (nombre científico), con lo verificado el



día 30 de marzo del 2023 en el CEDEGA y tampoco con las muestras identificadas en el informe pericial N°. 011-2023-MP-FN-OP-LDPSMDD-EFOMA/PG. Por tanto, no se acreditaría su procedencia legal.

Se presume que el producto forestal madera aserrada de las especies Pashaco, Isigo y Sapote, a bordo del vehículo mayor (semi trailer) de placa de rodaje N° 9P-923/APL-980, sería el mismo producto forestal verificado el día 27 de marzo en el Puesto de Control Forestal Triunfo, sin embargo, no coinciden en número de piezas, volumen ni tampoco en la especie forestal (nombre científico), con lo verificado el día 30 de marzo de 2023.

Así también las especies forestales de "misa", "manshinga", "caimito" y "punga colorada", NO tienen documentación (Guía de transporte Forestal) que autorice su movilización y sustente su procedencia legal.

Así mismo se recomienda CONTINUAR CON LA INMOVILIZACIÓN del vehículo mayor de placa de rodaje N° 9P-923 color blanco marca Volvo con franja roja a los laterales, enganchado en la plataforma de placa de rodaje APL-980 de color azul-blanco; conforme a lo establecido en el inciso "e" del Artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Así mismo Continuar con la medida de DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal maderable (tablones) intervenido de un volumen aproximado de 10 mil (pt), de diferentes especies; por no contar con Guía de Transporte Forestal (GTF) o algún documento que ampare su procedencia legal y/o movilización en el momento de la intervención. Esto de acuerdo a la ley forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento de infracciones, aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI. Artículo 9° Medidas complementarias a la sanción, en el literal, a) DECOMISO, a.3, especímenes. Productos o sub productos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.

Con RESOLUCIÓN DE INICIO DE INSTRUCCIÓN N° 058-2023-GRFFS-SGCSYVFFSIAI de fecha 23 de junio del 2023, la autoridad instructora ha resuelto: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionador (PÁS) a la persona ELOY DAVID ZUBIETA AMPUERO identificado con DNI: 48466397, por la presunta comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el NUMERAL "22" (poseer productos forestales extraído sin autorización) y el NUMERAL "24" (transportar productos forestales sin portar con los documentos que ampare su movilización) del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI. Calificadas como INFRACCIONES MUY GRAVES. En el mismo que fue notificado en fecha 27 de abril del 2023, dándole un plazo improrrogable de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que presente los descargos que consideren pertinentes.

Al respecto con EXP. N°14418, de fecha 13 de octubre del 2023, el Sr. ELOY DAVID ZUBIETA AMPUERO identificado con DNI: 48466397, presento su descargo fuera de plazo de los 10 días hábiles improrrogables según lo señalado en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba "Lineamientos



para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador".

Ahora bien, realizada la actuación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de fauna Silvestre, conforme a lo señalado en el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la Ley N°27444, emitió el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°070-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI, de fecha de 24 de octubre del 2023; mediante el cual en su calidad de Autoridad Instructora concluyó que:

El administrado ELOY DAVID ZUBIETA AMPUERO identificado con DNI: 48466397; ha cometido la infracción tipificada en el NUMERAL "22" ADQUIRIR, TRANSFORMAR, COMERCIALIZAR, EXPORTAR Y/O POSEER ESPECIMENES, PRODUCTOS O SUB PRODUCTOS FORESTALES, EXTRAÍDOS SIN AUTORIZACIÓN; del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI; considerada infracción muy grave, la cual merece una sanción administrativa de MULTA.

El administrado ELOY DAVID ZUBIETA AMPUERO identificado con DNI: 48466397; ha cometido la infracción tipificada en el NUMERAL "24" TRANSPORTAR ESPECÍMENES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, SIN PORTAR LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN SU MOVILIZACIÓN; del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI; considerada infracción muy grave, la cual merece una sanción administrativa de MULTA.

Se tiene la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", el cual en su numeral 7.2.1 "La administrada puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos".

En relación a lo antes expuesto, se tiene que, en fecha 01 de diciembre del 2023 a través de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 170-2023-GRFFS/SGCS/VFFS-AI adjuntando el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°070-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCS/VFFS/AI se notificó al Sr. ELOY DAVID ZUBIETA AMPUERO identificado con DNI: 48466397, en ese contexto, presento su descargo el administrado, ingresado con expediente N° 18142 de fecha 18 de diciembre del 2023, fuera del plazo establecido por lo tanto no será valorado para la emisión de dicha resolución.

En ese tenor, el artículo 126 de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que "toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito".



En esta misma línea, el artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal, afirma: "Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales (...), está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a) Guías de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de Remisión y d) Documentos de importación o reexportación. Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos...".

Por su parte, el artículo 124 de la ley 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala sobre que "La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, solo se requiere guía de transporte forestal para productos en estado natural. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En el caso de las plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.

En concordancia con el artículo 124 de la Ley 29763, el SERFOR, mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°122-2015-SERFOR-DE, Aprobó los formatos de Guía de Transporte Forestal y de Fauna Silvestre, estableciendo que: "los autorizados a emitir las Guías de Transporte deben remitir a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el talonario de las guías debidamente numeradas, a fin de que dicha información sea registrada y para que dicha autoridad consigne una marca en cada guía. Posterior a ello, se consigna la información exigida para su movilización.

Por otro lado, el numeral 16, del anexo del Decreto Supremo N°011-2016-MINAGRI, establece las Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre, mencionando lo siguiente:

El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:

- a) La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.

Que, asimismo el numeral 16.2, del anexo del Decreto Supremo N°011-2016-MINAGRI, establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente. Al respecto el Sr. ELOY DAVID



ZUBIETA AMPUERO identificado con DNI: 48466397, no presentó ningún documento que amparen su movilización que es de su obligación como transportista, siendo que como conductor es su obligación portar la Guía de transporte forestal desde el embarque hasta el destino final del producto forestal.

En relación a lo antes expuesto, en referencia a TRANSPORTAR Y POSEER PRODUCTOS FORESTALES SIN PORTAR LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN SU MOVILIZACIÓN, no acredito documentos que amparen su movilización que es de su obligación como transportista como lo señala el artículo 16 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que establece las Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre, Guía de Transporte Forestal y listado de trozas o cuarterones a movilizar, el Sr. ELOY DAVID ZUBIETA AMPUERO identificado con DNI: 48466397.



**ANTECEDENTES RELEVANTES. -**



Por ende, debemos describir sobre la doctrina jurídica que constriñe el derecho administrativo conforme a su tratativa procedimental, la cual conforme a los actuados adjuntos al procedimiento administrativo sancionador contra el infractor Eloy David Zubieta Ampuero sobre la infracción tipificada en los numerales 22 y 24 del anexo 1 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del reglamento de infracciones y sancione en materia forestal y de fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, puesto que la protección de los recursos naturales y forestales se encuentra implícitamente ligado al PRINCIPIO PRECAUTORIO que ostenta los entes gubernamentales acorde a sus competencias, a fin de garantizar los derechos inalienables conforme así describe el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, puesto que como se expresó en la conducción del procedimiento administrativo el Informe Final de Instrucción N° 070-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/AI, tiene consonancia jurídica con lo expuesto por no contar con autorización, para transformar, adquirir, poseer y comercializar productos o sub productos forestales, lo que conlleva a la actuación bajo acápites legales a lo descrito por el PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD, conociéndose que por tal diligencia de cubicación, verificación del producto maderable intervenido, conforme así da cuenta el Informe técnico N° 209-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/MAGT, donde concluye bajo los siguientes términos:

Las especies forestales maderables de "Pashaco" (*Shizolobium amazonicum* Huber ex Ducke), "Isigo" (*Tetragastris altissima* (Aubl) Swart) y "Sapote" (*Matisia cordata* Bonpl.), consignadas en la GTF N° 17-N° SERIE 001-N° 000004, NO COINCIDEN en volumen, número de piezas ni especie (nombre científico), con lo verificado el día 30 de marzo del 2023 en el CEDEGA y tampoco con las muestras identificadas en el informe pericial N°. 011-2023-MP-FN-OP-LDPSMDD-EFOMA/PG. Por tanto, no se acreditaría su procedencia legal.

Se presume que el producto forestal madera aserrada de las especies Pashaco, Isigo y Sapote, a bordo del vehículo mayor (semi trailer) de placa de rodaje N° T9P-923/APL-980, sería el mismo producto forestal verificado el día 27 de marzo en el Puesto de Control Forestal Triunfo, sin embargo, no coinciden en número de piezas, volumen ni tampoco en la especie forestal (nombre científico), con lo verificado el día 30 de marzo de marzo.

Así también las especies forestales de "misa", "manshinga", "caimito" y "punga colorada", NO tienen documentación (Guía de transporte Forestal) que autorice su movilización y sustente su procedencia legal.

Así mismo se recomienda CONTINUAR CON LA INMOVILIZACIÓN del vehículo mayor de placa de rodaje N° 9P-923 color blanco marca Volvo con franja roja a los laterales, enganchado en la plataforma de placa de rodaje APL-980 de color azul-blanco; conforme a lo establecido en el inciso "e" del Artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Así mismo Continuar con la medida de DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal maderable (tablones) intervenido de un volumen aproximado de 10 mil (pt), de diferentes especies; por no contar con Guía de Transporte Forestal (GTF) o algún documento que ampare su procedencia legal y/o movilización en el momento de la intervención. Esto de acuerdo a la ley forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento de infracciones, aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI. Artículo 9° Medidas complementarias a la sanción, en el literal, a) DECOMISO. a.3, especímenes. Productos o sub productos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.



Lo que conforme a la legalidad y vinculación describe a una actuación probatoria procedimental que conduce los principios administrativos de manera copulativa a fin de llevar a una absolución razonada en derecho para poner fin al procedimiento mediante la emisión del acto administrativo que corresponda, ello en estricta aplicación a lo que vierte el artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444.



Que, debo describir además que conforme a lo argumentado en los párrafos superiores que la dación de este acto administrativo determina un pronunciamiento debidamente motiva y fundada, bajo el cumplimiento intrínseco del **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, por lo que bajo esa premisa de ideas, al haber determinado el incumplimiento de no contar con autorización, para transformar, adquirir, poseer y comercializar productos o sub productos forestales, lo que conlleva una trasgresión a las normas especiales de aplicabilidad descritos en los considerando expuestos y la plausible vulnerabilidad a un derecho debidamente tutelado de personas que vendría a ser el recurso forestal, teniendo en cuenta que los ordenamientos brindan diversos tratamientos jurídicos para prevenir y regular la coexistencia y no generar conflictos de interés, por tanto el Estado antepone el bienestar común para su aprovechamiento forestal, bajo el tecnicismo legal del **IUS IMPERIUM**, puesto que bajo tal énfasis es mediante esta enunciación que el Estado es el ente que persuade sobre el resguardo de los derechos, puesto que no puede ser este el que conlleve a un deterioro colectivo de los derechos descritos para su preservación y manejo adecuado de los recurso forestales, por lo que los actuados obrados en el procedimiento administrativo están revestida bajo el prefacio legal de la ley especial (Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI) y la decisión valorativa sobre lo que se funda sobre las diligencias ocurridas, por ello la imposición de sanción descrita en la Resolución Gerencial Regional N° 288-2024-GOREMAD-GRFFS, está debidamente revestida bajo los lineamientos del principio de legalidad y vinculación al ampro de la Ley Forestal y de fauna Silvestre.

Que la potestad sancionadora de las entidades se rigen por los principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la ley N° 27444 LRA, dentro de los que se

encuentra el debido procedimiento, según el cual: las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, principio que es concordante con lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del TP de la misma ley, el mismo que señala: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprender el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"

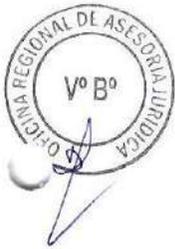
Que, de acuerdo al principio de presunción de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la ley N° 27444 "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no cuenten con evidencia en contrario", de igual forma, según el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo acotado, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el principio de verdad material establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá optar todas a las medidas probatorias necesarias autorizados por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Que en ese orden de ideas, de los actuados se advierte que existió una suficiente actividad probatoria que creara certeza respecto al hecho que la fecha del acta de intervención policial, de fecha 28 de marzo del 2023, se da a conocer las circunstancias y el modo de la intervención realizada a la persona del sr. Eloy David Zubieta Ampuero, identificado con DNI N° 48466397, en el kilómetro 482 de la carretera interoceánica Urco-Llapanari, sector pampa Hermosa (Ingreso a la laguna pampa hermosa-casa club), por ende se acreditada de manera indubitable la comisión de la infracción por lo cual se le atribuye la sanción, lo que implica una vulneración al principio de verdad material, de causalidad y de presunción de licitud, dado que se verificaron plenamente los hechos que sirvieron de motivo a la decisión de la administración, corroborando fehacientemente su responsabilidad respecto a la conducta sancionable, lo que implica el haber contado con suficiente evidencia de la comisión de la infracción.

Que, de acuerdo al principio de impulso de oficio regulado en el artículo IV numeral 1.3 del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de establecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte.

Bajo tal perspectiva jurídica de la imposición de la multa al infractor mediante la dación de acto administrativo, debemos esgrimir que el cuadro de infracción y sanciones en materia forestal del reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre que se le plasmó al administrado, se encuentra aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por consiguiente la sanción se encuentra circunscrito bajo el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la ley N° 27444, que prescribe "dispone que solo constituyen conducta sancionable administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con



rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.

Con relación al mencionado principio, debemos consolidar lo que sopesa el Jurista **MORON URBINA** en su libro de comentarios a la Ley N° 27444, donde dilucida el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no solo impone el legislador cuando la conducta redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador, realizando en dicho contexto, la subsanación de una conducta en el tipo legal de la infracción impuesta, en ese contexto, se advierte que el principio de tipificada establece el grado de predeterminación normativa de las conductas que son consideradas sancionables, lo cual significa que la finalidad de este principio radica en que se dé a conocer a los administrados, sin ambigüedades las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso de la comisión de una infracción.

Al respecto, es preciso también mencionó lo que expresa el TUO de la Ley N° 27444 sobre lo que prescribe al principio de presunción de licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, "dicha presunción cubre al infractor durante el procedimiento sancionador y se desvanece o confirme gradualmente a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante la emisión del acto administrativo final del procedimiento, está conforme al análisis de la sana crítica y lógica jurídica, por cuanto como ya se indicó y obra en dichos actuados administrativos, la imputación de la infracción da cuenta a las especificaciones legales del principio de razonabilidad de las pruebas acotadas, en tanto la responsabilidad se individualizo y se adecuo cuando esta se encuentra descrito o tipificado en los marcos coercitivos que describe la ley.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

**SE RESUELVE. -**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Eloy David Zubieta Ampuero, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0288-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 27 de marzo del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, por consiguiente, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 218 de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, modificado por el decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la acotada Ley de Procedimiento administrativo general.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DEVOLVER** los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo, como antecedente



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

**ARTÍCULO CUARTO.** – NOTIFÍQUESE con el presente acto administrativo, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, al interesado e instancias pertinentes con las formalidades que señala la ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
  
CPC. JOSE JULIO VIMELI VEGA  
GERENTE GENERAL (\*)

  
Vº Bº  
